



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia No. 126558  
CUI 11001020400020220195800  
Algiro Saucedo Moreno

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **Algiro Saucedo Moreno**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de Medellín, a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y al despacho antes regentado por la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, así como a las partes y demás intervinientes en el proceso penal identificado con el radicado n° 050016000207201000710, que se siguió en contra del accionante en el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín. Asimismo, vincúlese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir

reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Asimismo, oficiése al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, a fin de notificar a las autoridades, partes y demás intervinientes vinculados dentro del proceso penal señalado en el párrafo anterior.

De otro lado, requiérase a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y al despacho antes regentado por la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, a fin de que informen si **Algiro Saucedo Moreno** ha presentado solicitud de desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del proceso penal identificado con radicado n° 05001600020720100071001. En caso afirmativo, sírvase indicar el trámite impartido a dicha solicitud.

Igualmente, requiérase al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, a fin de que informe si el accionante ha presentado solicitudes relacionadas con la redención de la pena, libertad condicional, libertad por pena cumplida o cualquier otra que ataña a la fase de ejecución de la pena. Igual requerimiento elévese ante la Dirección y Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín.

Los informes, proveídos y respuestas a los anteriores requerimientos deberán ser remitidos en medio magnético al correo electrónico: [despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co](mailto:despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co)

En otro punto de análisis, se tiene que el accionante solicita que, como medida provisional, se conceda la libertad por pena cumplida. Para tal efecto, pide que se requiera al Inpec información sobre las redenciones de pena y se entiendan

desistidos los recursos por él interpuestos y que se encuentran en curso dentro del proceso penal seguido en su contra.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez, a petición de parte o de oficio, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal medida tiene como propósito i) proteger los derechos de los demandantes, con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y iii) evitar que se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictaminar ninguna medida de tipo provisional en aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Esto es así, pues, de los hechos descritos en la demanda, no se evidencia que en efecto el accionante tenga derecho a disfrutar de su libertad por pena cumplida. Por el contrario, este será un asunto objeto de debate en el trámite constitucional. Tampoco se observa que haya lugar a ordenar el desistimiento de los recursos interpuestos por el accionante dentro del proceso penal seguido en su contra, comoquiera que la procedencia de dicha pretensión deberá ser sopesada de cara al principio de subsidiariedad de la tutela, al momento de emitir el fallo.

Por lo anterior, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos, que hagan necesaria la declaratoria de la medida provisional deprecada.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se niega la solicitud.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. E. Corredor Beltrán', written in a cursive style.

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
**Magistrado**